



PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA SUSTENTABILIDAD AGROAMBIENTAL DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS (Boletín N° 6.580-01).

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
P R O Y E C T O D E L E Y: “Artículo 1°.- Establécese, por un lapso de 12 años, contados desde la vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios, cuyos objetivos serán la recuperación de los suelos agropecuarios deteriorados y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las siguientes normas.	Artículo 1° Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 1°.- Establécese, por un lapso de 12 años, contado desde la vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental del recurso suelo, cuyos objetivos serán la recuperación del potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las normas de esta ley.”. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 1 de S. E. la señora Presidente de la República).		PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°. Establécese, por un lapso de 12 años, contado desde la vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental del recurso suelo, cuyos objetivos serán la recuperación del potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las normas de esta ley.
Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Suelos agropecuarios: corresponde a aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial. Le	Artículo 2° letra a) Ha suprimido la expresión "corresponde a". (Unanimidad, 5x0, artículo 121 del		Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Suelos agropecuarios: aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial. Por decreto del



COMISIÓN DE HACIENDA



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
químicas fundamentales, necesarias para sostener los procesos de producción agropecuaria, sin sufrir deterioros que los imposibiliten para su uso por generaciones futuras, en razón de lo cual, requieren de la aplicación de medidas apropiadas para su recuperación, conservación y mantención; d) Recuperación de suelos agropecuarios: se refiere a aquellas medidas destinadas a reparar el o los déficit químicos, físicos o biológicos que tenga un suelo determinado para llevarlos al piso mínimo técnico para enfrentar adecuada y sosteniblemente el proceso productivo. Estos déficit se definirán por parámetros técnicos específicos que serán establecidos en el reglamento para cada práctica o subprograma; e) Mantención de suelos agropecuarios: se refiere a aquellas prácticas que se implementen en suelos que ya hayan alcanzado los niveles mínimos técnicos que se definan y que de no mediar un apoyo adicional, estarían en riesgo de retrotraerse a su situación primitiva de	letra d) -Ha intercalado en el encabezamiento, a continuación de la expresión “agropecuarios”, la palabra “degradados”. -Ha suprimido la expresión “se refiere a”. -Ha sustituido la palabra “piso” por “nivel”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 7 de S. E. la señora Presidente de la República). letra e) La ha sustituido por la siguiente: “e) Mantención de suelos agropecuarios: son las prácticas que evitan que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado, asociadas a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El sistema de incentivos bonificará este tipo de actividades hasta		c) Sustentabilidad: capacidad de los suelos para mantener sus condiciones físico químicas fundamentales, necesarias para sostener los procesos de producción agropecuaria, sin sufrir deterioros que los imposibiliten para su uso por generaciones futuras, en razón de lo cual, requieren de la aplicación de medidas apropiadas para su recuperación, conservación y mantención; d) Recuperación de suelos agropecuarios degradados: aquellas medidas destinadas a reparar el o los déficit químicos, físicos o biológicos que tenga un suelo determinado para llevarlos al nivel mínimo técnico para enfrentar adecuada y sosteniblemente el proceso productivo. Estos déficit se definirán por parámetros técnicos específicos que serán establecidos en el reglamento para cada práctica o subprograma; e) Mantención de suelos agropecuarios: prácticas que evitan que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado, asociadas a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
degradados y no poder cumplir adecuadamente su rol productivo. Para este apoyo adicional por parte del Estado, se establecerá un acuerdo de voluntades entre éste y el agricultor o agricultora, para garantizar los niveles mínimos técnicos que se hayan alcanzado. En el reglamento se establecerán los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención y el plazo durante el cual se podrán ejecutar;	por dos años, a los beneficiarios señalados en la letra g) del artículo 2° de esta ley. El reglamento establecerá un mecanismo que, en caso de puntajes equivalentes, permita preferir planes de manejo para recuperación por sobre aquellos de mantención. El reglamento contemplará los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención, así como la cantidad máxima de insumos por hectárea y por año, cuyos costos podrán ser bonificados por el sistema, de conformidad con los porcentajes regulados en el artículo 10 de la presente ley; (Unanimidad 5x0, Indicación N° 10bis de S. E. la señora Presidente de la República). letra f) La ha sustituido por la siguiente: “f) Plan de manejo: descripción pormenorizada de las actividades mediante las cuales el productor se compromete a conseguir los objetivos de elevar la condición actual del suelo asegurando su sustentabilidad medioambiental. Dicho plan considerará la descripción de las prácticas,		3° de la presente ley. El sistema de incentivos bonificará este tipo de actividades hasta por dos años, a los beneficiarios señalados en la letra g) del artículo 2° de esta ley. El reglamento establecerá un mecanismo que, en caso de puntajes equivalentes, permita preferir planes de manejo para recuperación por sobre aquellos de mantención. El reglamento contemplará los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención, así como la cantidad máxima de insumos por hectárea y por año, cuyos costos podrán ser bonificados por el sistema, de conformidad con los porcentajes regulados en el artículo 10 de la presente ley; f) Plan de manejo: descripción pormenorizada de las actividades mediante las cuales el productor se compromete a conseguir los objetivos de elevar la condición actual del suelo



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
el otorgamiento de subsidios destinados a implementar determinadas prácticas de manejo que tengan un claro objetivo de protección ambiental y cuya ejecución implique un mayor costo y/o una disminución de renta al agricultor o agricultora. Le corresponderá al reglamento determinar las prácticas, sus características y los requisitos exigibles a los usuarios para acceder a este tipo de incentivos;	dosis de insumos, plazos y fechas de ejecución. En el plan de manejo se explicitará el compromiso entre el Estado y el agricultor para garantizar los niveles mínimos técnicos que se hayan alcanzado en las prácticas de recuperación y para la ejecución de aquellas prácticas con claros objetivos de protección ambiental, cuya ejecución implique un mayor costo o una disminución de renta del agricultor;”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 12 de S. E. la señora Presidente de la República). letra g) -Ha eliminado la expresión “o productora” en las dos oportunidades en que se menciona. (Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado). -Ha Intercalado, antes del punto y coma (;) final, la oración, antecedida por una coma (,)“cuyos ingresos por ventas sean inferiores a 2.400 unidades de fomento al año”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 14bis de S. E. la señora Presidente de la República).		asegurando su sustentabilidad medioambiental. Dicho plan considerará la descripción de las prácticas, dosis de insumos, plazos y fechas de ejecución. En el plan de manejo se explicitará el compromiso entre el Estado y el agricultor para garantizar los niveles mínimos técnicos que se hayan alcanzado en las prácticas de recuperación y para la ejecución de aquellas prácticas con claros objetivos de protección ambiental, cuya ejecución implique un mayor costo o una disminución de renta del agricultor; g) Pequeño productor agrícola: persona que tenga esta calidad de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, aquel productor agropecuario con un ingreso máximo por ventas de 2.400 unidades de fomento al año, los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura y los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley 19.253, cuyos ingresos por ventas sean inferiores a



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
h) Mediano productor o productora agrícola: persona que tenga esta condición por tener un nivel de ventas anuales superior a las 2.400 unidades de fomento y que no exceda las 12.000 unidades de fomento, i) Pueblos indígenas: los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.253.	letra h) -Ha eliminado la expresión “o productora”. (Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado). -Ha sustituido el guarismo “12.000” por “25.000”. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 15 de S. E. la señora Presidente de la República). o o o Ha incorporar la siguiente letra j), nueva: “j) Nivel mínimo técnico: aquella concentración de nutrientes (elementos químicos) que participan en la fertilidad del suelo, por debajo del cual la cobertura vegetal no es autosustentable, y se aumenta el riesgo de degradación del suelo. Se exceptúan aquellos elementos considerados tóxicos para las plantas. Corresponderá al reglamento determinar la		2.400 unidades de fomento al año; h) Mediano productor agrícola: persona que tenga esta condición por tener un nivel de ventas anuales superior a las 2.400 unidades de fomento y que no exceda las 25.000 unidades de fomento; i) Pueblos indígenas: los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.253; j) Nivel mínimo técnico: aquella concentración de nutrientes (elementos químicos) que participan en la fertilidad del suelo, por debajo del cual la cobertura vegetal no es autosustentable, y se aumenta el riesgo de degradación del suelo. Se exceptúan aquellos elementos considerados tóxicos para las plantas.



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	concentración de nutrientes y otros indicadores que serán considerados en la determinación de “nivel mínimo técnico”, para distintos tipos de suelos y prácticas.”. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 15bis de S. E. la señora Presidente de la República).		Corresponderá al reglamento determinar la concentración de nutrientes y otros indicadores que serán considerados en la determinación de “nivel mínimo técnico”, para distintos tipos de suelos y prácticas.
Artículo 3°.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las prácticas de manejo, recuperación y mantención de suelos, y otras que propendan a desarrollar una actividad agropecuaria agroambientalmente sustentable. Además, tratándose de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo. Las actividades o programas específicos a bonificar, los porcentajes de los costos netos que serán objeto de este incentivo, la forma y oportunidad para la fijación de	<u>ARTÍCULO 3°</u> Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 3°.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en esta ley. Tratándose de los pequeños productores agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo. Para el logro de los objetivos definidos en las letras d) y e) del artículo 2° de la presente ley, se bonificarán las siguientes actividades: a) Incorporación de fertilizantes de base	Artículo 3° Inciso segundo	Artículo 3°.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en esta ley. Tratándose de los pequeños productores agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo. Para el logro de los objetivos definidos en las letras d) y e) del artículo 2° de la presente ley, se bonificarán las siguientes actividades: a) Incorporación de fertilizantes de base fosforada;



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
las tablas de costos, las formalidades de los compromisos agroambientales, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, la certificación por terceros habilitados de hechos que constituyan presupuestos para el otorgamiento de los incentivos, el inicio anticipado de las labores bonificables y las demás modalidades de operación de los incentivos, se establecerán en el reglamento. Los valores de las prácticas y labores que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante resolución del Subsecretario de Agricultura, la que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Esta Tabla de Costos deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región y, cuando corresponda, las prácticas y labores propias de los pueblos indígenas identificadas por éstos en el plan de manejo, en la medida que sean coherentes con los objetivos del Programa. Esta Tabla de Costos podrá ser siempre modificada, cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten. Del mismo modo el reglamento	fosforada; b) Incorporación de elementos químicos esenciales; c) Establecimiento de una cubierta vegetal en suelos descubiertos o con cobertura deteriorada; d) Empleo de métodos de intervención del suelo, entre otros la rotación de cultivos, orientados a evitar <u>su pérdida y</u> favorecer su conservación, y e) Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos. Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos. Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dicha Tabla deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región, y	Letra d) Intercalar, a continuación de las voces “su pérdida y”, los términos “erosión, y”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 16 bis).	b) Incorporación de elementos químicos esenciales; c) Establecimiento de una cubierta vegetal en suelos descubiertos o con cobertura deteriorada; d) Empleo de métodos de intervención del suelo, entre otros, la rotación de cultivos, orientados a evitar su pérdida y erosión, y favorecer su conservación, y e) Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos. Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos. Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dicha Tabla deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
establecerá la posibilidad de realizar concursos especiales para favorecer determinados sectores o zonas al interior de cada región.	podrá ser modificada cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 16bis de S. E. la señora Presidente de la República).		el Programa al interior de cada Región, y podrá ser modificada cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.
	o o o Artículo 4º, nuevo Intercalar, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 4º,nuevo: “Artículo 4º.- En cada concurso, la selección de los planes de manejo postulados determinará para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables: aporte financiero; costo por hectárea; nivel inicial de fósforo; variación del nivel de fósforo; nivel inicial de otros indicadores químicos; variación de otros indicadores químicos; porcentaje de superficie con recuperación de praderas; porcentaje de superficie con conservación de suelos; porcentaje de superficie con rehabilitación de suelos y otras vinculadas directamente a las propiedades del suelo.	Artículo 4º	Artículo 4º.- En cada concurso, la selección de los planes de manejo postulados determinará para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables: aporte financiero; costo por hectárea; nivel inicial de fósforo; variación del nivel de fósforo; nivel inicial de otros indicadores químicos; variación de otros indicadores químicos; porcentaje de superficie con recuperación de praderas; porcentaje de superficie con conservación de suelos; porcentaje de superficie con rehabilitación de suelos y otras vinculadas directamente a las propiedades del suelo.



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Se favorecerá la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior, reiterado y sistemático a los incentivos que establece esta ley. Tales criterios estarán contenidos en el reglamento. El reglamento determinará las prácticas y tareas específicas que correspondan a cada una de las actividades bonificables a que se refieren las letras a) a la e) del artículo precedente, los rangos de puntaje que se asignará a cada una de las variables señaladas en el inciso primero, los requisitos para elaborar las bases de los concursos, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, los montos máximos a bonificar por cada plan de manejo y por la asistencia técnica.”. (Unanimidad 5x0, con excepción del inciso segundo 3x2 en contra. Indicación N° 19 de S. E. la señora Presidente de la República).	Inciso final Intercalar, entre las voces “a que se refieren” y “las letras”, las palabras “el inciso primero y”; y entre “planes de manejo,” y “los montos máximos”, la conjunción “y”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 19).	Se favorecerá la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior, reiterado y sistemático a los incentivos que establece esta ley. Tales criterios estarán contenidos en el reglamento. El reglamento determinará las prácticas y tareas específicas que correspondan a cada una de las actividades bonificables a que se refieren el inciso primero y las letras a) a la e) del artículo precedente, los rangos de puntaje que se asignará a cada una de las variables señaladas en el inciso primero, los requisitos para elaborar las bases de los concursos, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, y los montos máximos a bonificar por cada plan de manejo y por la asistencia técnica.
	ARTÍCULO 4º Pasa a ser artículo 5º, sustituido por el	Artículo 5º	



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 4°.- Los incentivos se otorgarán a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario y de la Subsecretaría de Agricultura. Los incentivos se otorgarán mediante concursos públicos, en los que podrán participar los pequeños y medianos productores o productoras agrícolas cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores o productoras agrícolas. Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo a la presente ley, y por los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura, en el caso de los medianos productores o productoras agrícolas y de aquellos pequeños productores o productoras agrícolas que no cumplan los requisitos para poder ser atendidos por el Instituto de	siguiente: “Artículo 5°.- Los incentivos se otorgarán por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero mediante concursos públicos. Cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios, podrán participar todos los productores agrícolas a que se refiere la presente ley. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores agrícolas. Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en la presente ley, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores. Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial. Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, estarán asesorados para estos efectos por un Comité Técnico		Artículo 5°.- Los incentivos se otorgarán por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero mediante concursos públicos. Cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios, podrán participar todos los productores agrícolas a que se refiere la presente ley. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores agrícolas. Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en la presente ley, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores. Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial. Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, estarán



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Desarrollo Agropecuario. Los Secretarios Regionales Ministeriales podrán, en la forma que determine el reglamento, entregar la gestión de los concursos a través de la celebración de convenios. Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y Secretarios Regionales Ministeriales antes mencionados, estarán asesorados para estos efectos por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, incluidos los pueblos o comunidades indígenas a que se refiere esta ley, cuando corresponda, en la forma que determine el reglamento. Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 19.810, dicho Servicio podrá otorgar los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores o productoras agrícolas. Con el objeto de integrar el principio de igualdad de oportunidades en la gestión	Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, en la forma que determine el reglamento. Este Comité estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y sus facultades serán establecidas en el reglamento. Por parte del sector privado participarán agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos productores, tal como los define esta ley, designados por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región. Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, o emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 18.910, <u>dicho</u> Servicio podrá otorgar los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores agrícolas.	Inciso sexto Sustituir la voz “dicho” por “este”, e intercalar, entre “incentivos” y “directamente”, la palabra “pertinentes”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 21 bis).	asesorados para estos efectos por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, en la forma que determine el reglamento. Este Comité estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y sus facultades serán establecidas en el reglamento. Por parte del sector privado participarán agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos productores, tal como los define esta ley, designados por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región. Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, o emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 18.910, este Servicio podrá otorgar los incentivos pertinentes directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
del instrumento de fomento que contempla esta ley, el reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de pueblos indígenas, pudiendo considerar para ello la realización de concursos especiales.	El reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que, en igualdad de puntaje en un concurso, propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de comunidades indígenas.”. (Unanimidad 5x0, con excepción del inciso final, 3x2 abstenciones. Indicación N° 21bis de S. E. la señora Presidente de la República).		agrícolas. El reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que, en igualdad de puntaje en un concurso, propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de comunidades indígenas.
Artículo 5°.- Los interesados en optar al incentivo deberán presentar ante la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura o ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, un plan de manejo, el que deberá ser aprobado por tales organismos. Los planes de manejo se confeccionarán por operadores acreditados. Tendrán esta	ARTÍCULO 5° Pasa a ser artículo 6° con las enmiendas siguientes: inciso primero -Ha sustituido la frase “la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura o ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero”. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 31 de S. E. la señora Presidente de la República). inciso segundo		Artículo 6°.- Los interesados en optar al incentivo deberán presentar ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, un plan de manejo, el que deberá ser aprobado por tales organismos. Los planes de manejo se confeccionarán por operadores acreditados. Tendrán esta



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
calidad las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Operadores que tendrán a su cargo tanto la Subsecretaría de Agricultura como el Instituto de Desarrollo Agropecuario. Bastará la inscripción en uno de estos registros para adquirir la calidad de operador acreditado. Podrán inscribirse en el Registro de Operadores y mantenerse con su inscripción vigente las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste; b) Rendir una prueba de suficiencia en las especialidades que se desea acreditar; c) Mantener la vigencia de su acreditación cada dos años, a través de una prueba de suficiencia y acreditación de participación	Ha reemplazado la frase “la Subsecretaría de Agricultura como el Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Instituto de Desarrollo Agropecuario como el Servicio Agrícola y Ganadero.”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 32 de S. E. la señora Presidente de la República). Inciso tercero letra a) La ha sustituido por la siguiente: “a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste;”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 32bis de S. E. la señora Presidente de la República).		calidad las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Operadores que tendrán a su cargo tanto el Instituto de Desarrollo Agropecuario como el Servicio Agrícola y Ganadero. Bastará la inscripción en uno de estos registros para adquirir la calidad de operador acreditado. Podrán inscribirse en el Registro de Operadores y mantenerse con su inscripción vigente las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste; b) Rendir una prueba de suficiencia en las especialidades que se desea acreditar; c) Mantener la vigencia de su acreditación cada dos años, a través de una prueba de suficiencia y acreditación de participación



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
en capacitaciones, y d) Aceptar un sistema de evaluación de desempeño, basado en los resultados de encuestas que recojan la opinión de los usuarios, junto con los antecedentes de planes de manejo presentados rechazados, cuestionados y aprobados. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos señalados en las letras a) y b) deberán cumplirlos quienes dirijan los respectivos programas técnicos. Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados de la Subsecretaría de Agricultura o del Instituto de Desarrollo Agropecuario, según proceda.	Inciso quinto Lo ha reemplazado por el siguiente: “Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios profesionales necesarios para asegurar la oferta de este servicio. Si efectuada la convocatoria, no existieran interesados o existiendo éstos no reúnen las condiciones técnicas necesarias, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, los que deberán reunir características de idoneidad técnica similar a las exigidas a los operadores en la presente ley o en el reglamento. En este		en capacitaciones, y d) Aceptar un sistema de evaluación de desempeño, basado en los resultados de encuestas que recojan la opinión de los usuarios, junto con los antecedentes de planes de manejo presentados rechazados, cuestionados y aprobados. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos señalados en las letras a) y b) deberán cumplirlos quienes dirijan los respectivos programas técnicos. Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios profesionales necesarios para asegurar la oferta de este servicio. Si efectuada la convocatoria, no existieran interesados o existiendo éstos no reúnen las condiciones técnicas necesarias, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, los que deberán reunir características de idoneidad técnica similar a las exigidas



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	último caso, el funcionario que elabore un plan de manejo, quedará por ese solo hecho inhabilitado para participar en el proceso de evaluación del mismo.”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 35 de S. E. la señora Presidente de la República).		a los operadores en la presente ley o en el reglamento. En este último caso, el funcionario que elabore un plan de manejo, quedará por ese solo hecho inhabilitado para participar en el proceso de evaluación del mismo.
Artículo 6°.- Los laboratorios que practiquen los análisis necesarios para la obtención de los incentivos, deberán acreditar, en la forma que disponga el reglamento, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y con el personal profesional idóneo para efectuarlos. Una vez acreditados, los laboratorios pasarán a formar parte de un Registro Público, a cargo de la Subsecretaría de Agricultura, para los efectos de su fiscalización.	ARTÍCULO 6° Pasa a ser artículo 7°, con la enmienda siguiente: -Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo: “Para el caso de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.”.		Artículo 7°.- Los laboratorios que practiquen los análisis necesarios para la obtención de los incentivos, deberán acreditar, en la forma que disponga el reglamento, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y con el personal profesional idóneo para efectuarlos. Una vez acreditados, los laboratorios pasarán a formar parte de un Registro Público, a cargo de la Subsecretaría de Agricultura, para los efectos de su fiscalización. Para el caso de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	(Unanimidad 5x0, Indicación N° 35 de S. E. la señora Presidente de la República).		
Artículo 7°.- Podrán postular a los incentivos a que se refiere esta ley, aquellas personas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, comodatarías, comodatarías precaristas o simples precaristas. Quienes sean arrendatarios o comodatarios, deberán tener la autorización expresa del propietario, cuando la vigencia de sus contratos, contada a partir del año en que postulan a estos incentivos, sea menor al tiempo de vigencia del contrato que se fije en el reglamento. En los casos de comodatarios precaristas o simples precaristas, deberán contar con un Certificado de Residencia de la autoridad correspondiente, que señale que usan el predio sin violencia ni clandestinidad y un Certificado de la Junta	<u>ARTÍCULO 7°</u> Pasa a ser 8° con las enmiendas siguientes: Inciso primero -Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo 8°.- Podrán postular a los incentivos a que se refiere esta ley, aquellas personas, tanto naturales como jurídicas, que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarías, de los suelos que propongan intervenir.”. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 39bis de S. E. la señora Presidente de la República). Inciso segundo -Lo ha suprimido		Artículo 8°.- Podrán postular a los incentivos a que se refiere esta ley, aquellas personas, tanto naturales como jurídicas, que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarías, de los suelos que propongan intervenir.



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
de Vecinos correspondiente u otra entidad con personalidad jurídica, que indique que son conocidos en el sector por su actividad agropecuaria, en los términos que se disponga en el reglamento. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, tendrán también la calidad de propietarios, los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta ley; y, aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces Respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 2.695 de 1979.	(Unanimidad 5x0, Indicación N° 42 de S. E. la señora Presidente de la República). Inciso tercero Ha pasado a ser inciso segundo con la sola enmienda de intercalar, a continuación de la frase “en conformidad con esta ley;”, la siguiente frase: “las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley N° 19.253; el cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario”. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 44 de S. E. la señora Presidente de la República).		Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, tendrán también la calidad de propietarios, los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta ley; las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley N° 19.253; el cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario y, aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			Nº 2.695 de 1979.
Artículo 8º.- Los incentivos que otorga esta ley serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad <u>agropecuaria y forestal</u> , siempre que no se produzca por dicho concepto un doble beneficio respecto de un mismo interesado, predio y práctica.	ARTÍCULO 8º Pasa a ser artículo 9º, sin modificaciones.	Artículo 9º Sustituir la coma (",") que sigue a las palabras "agropecuaria y forestal" por un punto seguido ("."), y reemplazar la frase "siempre que no se produzca por dicho concepto" por la siguiente: "El reglamento podrá establecer las incompatibilidades que impliquen". (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	Artículo 9º.- Los incentivos que otorga esta ley serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal. El reglamento podrá establecer las incompatibilidades que impliquen un doble beneficio respecto de un mismo interesado, predio y práctica.
Artículo 9º.- El reglamento determinará el monto máximo de los incentivos por beneficiario y el máximo de predios que éste puede postular a cada concurso. Asimismo determinará la forma como concurrirán al mismo cuando varios interesados lo soliciten respecto de un mismo predio.	ARTÍCULO 9º Pasa a ser artículo 10, sustituido por el siguiente: "Artículo 9º.- La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera: a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley Nº 18.910, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan		Artículo 10.- La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera: a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley Nº 18.910, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	de manejo. Hasta un 62% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores; b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910, recibirán hasta el 38% de los recursos anuales disponibles, de los cuales hasta un 2% del total de los recursos disponibles será destinado a aquellos productores cuya venta bruta anual sea superior a las 25.000 unidades de fomento. Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de uno de las categorías a que se refieren las letras a) y b) de este artículo requirieren recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, éstos podrán reasignarse a la otra categoría. Con todo, la ley de Presupuestos podrá, anualmente, modificar los porcentajes de asignación contemplados en las letras a) y b), de este artículo.”. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 45bis de S. E. la señora Presidente de la República).		prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 62% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores; b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910, recibirán hasta el 38% de los recursos anuales disponibles, de los cuales hasta un 2% del total de los recursos disponibles será destinado a aquellos productores cuya venta bruta anual sea superior a las 25.000 unidades de fomento. Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de una de las categorías a que se refieren las letras a) y b) de este artículo requirieren recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, éstos podrán reasignarse a la otra categoría. Con todo, la ley de Presupuestos podrá, anualmente, modificar los porcentajes de asignación contemplados en las letras a) y b), de este artículo.



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 10.- Los interesados que hayan obtenido incentivos del sistema, sólo podrán postular nuevamente al beneficio por el mismo predio una vez que hayan cumplido totalmente el plan de manejo anteriormente aprobado. Además, las bases de los respectivos concursos deberán considerar que el otorgamiento de puntajes sea inversamente proporcional al número de veces que el postulante haya percibido el beneficio con anterioridad, sea en virtud del sistema establecido por esta ley o por el Decreto con Fuerza de Ley N° 235 de 1999. El reglamento fijará los parámetros técnicos que determinen la imposibilidad de que un mismo predio pueda volver a postular a cada programa, sea con fines de conservación o de mejoramiento, y el número máximo de veces que un mismo productor o productora puede acceder a los beneficios de esta ley.	<u>ARTÍCULO 10</u> Pasa a ser artículo 11 con la siguiente modificación: -Ha suprimido los incisos segundo y tercero. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 48 de S. E. la señora Presidente de la República).		Artículo 11.- Los interesados que hayan obtenido incentivos del sistema, sólo podrán postular nuevamente al beneficio por el mismo predio una vez que hayan cumplido totalmente el plan de manejo anteriormente aprobado.
	<u>ARTÍCULO 11</u> Pasa a ser artículo 12 con la modificación siguiente:		



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 11.- Quienes se consideren perjudicados en el proceso de selección para la obtención de incentivos, tendrán derecho a solicitar la reconsideración de su situación ante el Secretario Regional Ministerial o ante el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, en la forma que establezca el reglamento. En tanto no se resuelvan tales recursos, no se entenderá a firme la lista de seleccionados.	Inciso primero -Ha sustituido la frase “el Secretario Regional Ministerial o ante el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero”. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 49 de S. E. la señora Presidente de la República).		Artículo 12.- Quienes se consideren perjudicados en el proceso de selección para la obtención de incentivos, tendrán derecho a solicitar la reconsideración de su situación ante el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la forma que establezca el reglamento. En tanto no se resuelvan tales recursos, no se entenderá a firme la lista de seleccionados.
Artículo 12.- Quienes no den cumplimiento al plan de manejo aprobado por causas que no constituyan fuerza mayor calificada por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o Secretario Regional Ministerial, según corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, no podrán postular a los beneficios de este cuerpo legal en los próximos dos concursos que se llamen con posterioridad al del	<u>ARTÍCULO 12</u> Pasa a ser artículo 13 con la enmienda siguiente: Inciso primero -Ha reemplazado la frase “Secretario Regional Ministerial” por “el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero”. (Unanimidad 5x0, Indicación N° 50 de S. E. la señora Presidente de la República).		Artículo 13.- Quienes no den cumplimiento al plan de manejo aprobado por causas que no constituyan fuerza mayor calificada por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, no podrán postular a los beneficios de este cuerpo legal en los próximos dos concursos que se llamen con



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
incumplimiento. En aquellos casos en que se justifique un cumplimiento parcial del plan de manejo, el incentivo se pagará proporcionalmente a lo ejecutado.			posterioridad al del incumplimiento. En aquellos casos en que se justifique un cumplimiento parcial del plan de manejo, el incentivo se pagará proporcionalmente a lo ejecutado.
Artículo 13.- El que, con el propósito de acogerse a los incentivos que establece esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de tales incentivos, será sancionado con una multa de hasta el 50% de lo solicitado por concepto de bonificación. Si el infractor hubiere percibido el incentivo, se le aplicará una multa de hasta el 200% del monto percibido.	ARTÍCULO 13 Pasa a ser artículo 14 con la enmienda siguiente: -Ha sustituido la segunda oración por la siguiente: “Si el infractor hubiere percibido el incentivo, se le aplicará una multa de hasta el 150% del monto percibido y quedará inhabilitado para volver a postular a los beneficios de la presente ley por los siguientes tres concursos posteriores a aquél en que se constató el acto fraudulento.”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 51 de S. E. la señora Presidente de la República).	Artículo 14 Sustituir los guarismos “50” y “150”, por “100”y “200”, respectivamente. (Unanimidad 5x0. Indicación número 51).	Artículo 14.- El que, con el propósito de acogerse a los incentivos que establece esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de tales incentivos, será sancionado con una multa de hasta el 100% de lo solicitado por concepto de bonificación. Si el infractor hubiere percibido el incentivo, se le aplicará una multa de hasta el 200% del monto percibido y quedará inhabilitado para volver a postular a los beneficios de la presente ley por los siguientes tres concursos posteriores a aquél en que se constató el acto fraudulento.
	ARTÍCULO 14	Artículo 15	



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 14.- El operador acreditado que confeccionare un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos o que elaborare un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado y el que certificare falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de los incentivos que establece este cuerpo legal, serán sancionados con una multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales. El laboratorio acreditado que expidiere un certificado sin haber practicado el examen correspondiente o que consignare en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Los infractores a que se refieren los incisos precedentes serán sancionados, además, con la eliminación de los correspondientes registros.	Pasa a ser artículo 15 con la enmienda siguiente: Inciso tercero -Lo ha sustituido por el siguiente: “Los infractores a que se refieren los incisos <u>precedentes serán</u> sancionados, además, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos del sistema de incentivos que regula esta ley.”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 53 de S. E. la señora Presidente de la República).	Inciso tercero Intercalar, entre las palabras “precedentes” y “serán”, la frase “, sean personas naturales o jurídicas,”; y agregar, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso que el infractor fuere una persona jurídica, se sancionará, asimismo, en la forma indicada en este inciso, a quienes hayan suministrado los antecedentes o	Artículo 15.- El operador acreditado que confeccionare un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos o que elaborare un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado y el que certificare falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de los incentivos que establece este cuerpo legal, serán sancionados con una multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales. El laboratorio acreditado que expidiere un certificado sin haber practicado el examen correspondiente o que consignare en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales. Los infractores a que se refieren los incisos precedentes, sean personas naturales o jurídicas, serán sancionados, además, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos del sistema de incentivos que regula esta ley. En caso que el infractor fuere una persona jurídica, se sancionará, asimismo, en la



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Las multas establecidas en esta ley serán aplicadas por el juez de policía local correspondiente.		información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 53).	<i>forma indicada en este inciso, a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos.</i> Las multas establecidas en esta ley serán aplicadas por el juez de policía local correspondiente.
Artículo 15.- Los infractores a que se refieren los artículos 13 y 14 precedentes, podrán recibir una sanción menor o ser liberados de la misma, por el juez competente, si acreditaren haber actuado negligentemente.	ARTÍCULO 15 Pasa a ser artículo 16 con la siguiente modificación: -Ha reemplazado la expresión “ 13 y 14” por “14 y 15”. (Unanimidad, 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).	Artículo 16 Suprimirlo. (Unanimidad 5x0).	
Artículo 16.- La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, llevará un Registro de los productores o	ARTÍCULO 16 Pasa a ser artículo 17 sustituido por el siguiente: “Artículo 17.- Créase en virtud de esta ley un Registro de los productores que accedan a los beneficios de este sistema, que se integrará a partir de los registros	Artículo 17 Pasó a ser artículo 16, con la siguiente enmienda:	Artículo 16.- Créase en virtud de esta ley un Registro de los productores que accedan a los beneficios de este sistema, que se integrará a partir de los



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
productoras que accedan a los beneficios de este sistema. Para efectos de la fiscalización de este sistema de incentivos, la Subsecretaría de Agricultura y el Instituto de Desarrollo Agropecuario deberán contratar externamente la realización de todas aquellas actividades que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las normas que rigen este sistema. Además, la Subsecretaría de Agricultura y el Instituto de Desarrollo Agropecuario encargarán la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la intervención del programa, y recomiende acciones para optimizar su impacto. La primera evaluación deberá realizarse al cabo de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.	que para fines de este sistema deberán mantener el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero. Corresponderá a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, la gestión de este Registro, el cual será de acceso público en la página web de dicha entidad. El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Subsecretaría de Agricultura, evaluará la ejecución de la presente ley, estudiará y propondrá las mejoras que correspondan, velará por el cumplimiento de sus disposiciones, y fiscalizará las distintas actividades de ejecución del sistema de incentivos que regula, tanto respecto de los organismos públicos que intervengan en su administración, como respecto de los usuarios del sistema, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que respecto de sus propios usuarios corresponda a los organismos públicos que administren los concursos de este sistema. Para dichos efectos, deberá contratar externamente la realización de las actividades que sean necesarias para tales fines, como la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la intervención del programa, para levantar información que permita verificar las actividades realizadas		registros que para fines de este sistema deberán mantener el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero. Corresponderá a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, la gestión de este Registro, el cual será de acceso público en la página web de dicha entidad. El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Subsecretaría de Agricultura, evaluará la ejecución de la presente ley, estudiará y propondrá las mejoras que correspondan, velará por el cumplimiento de sus disposiciones, y fiscalizará las distintas actividades de ejecución del sistema de incentivos que regula, tanto respecto de los organismos públicos que intervengan en su administración, como respecto de los usuarios del sistema, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que respecto de sus propios usuarios corresponda a los organismos públicos que administren los concursos de este sistema. Para dichos efectos, deberá contratar externamente la realización de las actividades que sean necesarias para tales fines, como la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	y los montos entregados, y para recomendar acciones correctivas para el sistema de incentivos. Los términos de referencia de las evaluaciones, deberán ser concordados con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. La primera evaluación global deberá <u>realizarse al cabo</u> de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. No obstante, podrán realizarse evaluaciones dentro de espacios de tiempo inferiores. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.”. (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 55 de S. E. la señora Presidente de la República, y artículo 121 del Reglamento del Senado).	Inciso final Intercalar, entre las palabras “realizarse” y “al cabo”, las voces “a más tardar”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 55).	intervención del programa, para levantar información que permita verificar las actividades realizadas y los montos entregados, y para recomendar acciones correctivas para el sistema de incentivos. Los términos de referencia de las evaluaciones, deberán ser concordados con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. La primera evaluación global deberá realizarse a más tardar al cabo de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. No obstante, podrán realizarse evaluaciones dentro de espacios de tiempo inferiores. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.
Artículo 17.- Los gastos que demande la aplicación de los incentivos a que se refiere esta ley, se imputarán a los recursos que, para estos efectos, se consignen anualmente en los presupuestos de la Subsecretaría de Agricultura y del Instituto de Desarrollo	ARTÍCULO 17 Pasa a ser artículo 18 con la enmienda siguiente: -Ha reemplazado la frase “de la Subsecretaría de Agricultura y del Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del	Artículo 18 Pasó a ser artículo 17, sin enmiendas.	Artículo 17.- Los gastos que demande la aplicación de los incentivos a que se refiere esta ley, se imputarán a los recursos que, para estos efectos, se consignen anualmente en los presupuestos del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero,



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Agropecuario, respectivamente.	Servicio Agrícola y Ganadero". (Unanimidad 5x0, Indicación Nº 59 de S. E. la señora Presidente de la República).		respectivamente.
Artículo 18.- El reglamento a que hace referencia esta ley, y sus modificaciones, deberá ser dictado por el Ministerio de Agricultura y suscrito además, por el Ministerio de Hacienda.	ARTÍCULO 18 Pasa a ser artículo 19 sin modificaciones.	Artículo 19 Pasó a ser artículo 18, sin enmiendas. - - -	Artículo 18.- El reglamento a que hace referencia esta ley, y sus modificaciones, deberá ser dictado por el Ministerio de Agricultura y suscrito además, por el Ministerio de Hacienda.
	o o o Intercalar el siguiente título: Artículos Transitorios (Unanimidad, 5x0, artículo 121, Reglamento del Senado). o o o ARTICULO TRANSITORIO Artículo Transitorio.- Los planes de manejo que, de acuerdo a las normas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 235 de 1999, se encontraren aprobados al 15 de noviembre de 2009, podrán ser pagados con posterioridad a esa fecha por el Servicio Agrícola y Ganadero o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según		Artículos Transitorios
	Pasa a ser Artículo Primero con la siguiente enmienda: -Ha intercalado, a continuación de la expresión "podrán ser", la locución "ejecutados y". (Unanimidad, 5x0, Indicación Nº 60 de S.		Artículo Primero.- Los planes de manejo que, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley Nº 235 de 1999, se encontraren aprobados al 15 de noviembre de 2009, podrán ser ejecutados y pagados con posterioridad a esa fecha por el Servicio Agrícola y Ganadero o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
corresponda, con cargo a los recursos contemplados para estos efectos en la ley de presupuestos para el año 2009.	E. la señora Presidente de la República).		corresponda, con cargo a los recursos contemplados para estos efectos en la ley de presupuestos para el año 2009.
	o o o Artículos Segundo y Tercero, nuevos: - Ha agregado los siguientes artículos segundo y tercero transitorios, nuevos: “Artículo Segundo.- En el plazo que transcurra entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la dictación del decreto supremo a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la misma, se utilizará como referencia para los efectos de la asignación de incentivos que en esta norma legal se regulan, la clasificación de suelos agropecuarios contenidas en la Resolución Exenta N° 57 de 2004, del Servicio de Impuestos Internos.”. “Artículo Tercero.- En la elaboración del reglamento a que hace referencia esta ley y al menos 30 días antes de su dictación, el Ministerio de Agricultura deberá solicitar la opinión fundada de cada uno de los Comités Técnicos Regionales vigentes de acuerdo a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999, del Ministerio de Agricultura.”.		Artículo Segundo.- En el plazo que transcurra entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la dictación del decreto supremo a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la misma, se utilizará como referencia para los efectos de la asignación de incentivos que en esta norma legal se regulan, la clasificación de suelos agropecuarios contenidas en la Resolución Exenta N° 57 de 2004, del Servicio de Impuestos Internos. Artículo Tercero.- En la elaboración del reglamento a que hace referencia esta ley y al menos 30 días antes de su dictación, el Ministerio de Agricultura deberá solicitar la opinión fundada de cada uno de los Comités Técnicos Regionales vigentes de acuerdo a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999, del Ministerio de Agricultura.”.



TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 61 de S.E. la señora Presidente de la República).		- - -